



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

FACULTAD DE DERECHO

**IUS MILITIAE**

## **UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO MILITAR EN ROMA**

Trabajo Fin de Grado en Derecho

**AUTORA:**

**ISABEL MARÍA PERELLÓN CASTRO**

**TUTOR:**

**DON PEDRO RESINA SOLA**

**Septiembre 2017**

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. CUESTIONES PREVIAS.....	4
II.1. El derecho de Paz y de Guerra en Roma.....	4
II.2. Evolución del ejército romano (II a.C.- II d.C.).....	5
II.3. La condición jurídica del <i>miles (status)</i> .- El <i>privilegium militis</i> .....	6
a) Prerrogativas.....	6
b) Limitaciones.....	7
II.4. Concesiones especiales.....	7
III. EL SOLDADO EN EL EJÉRCITO.....	8
III.1. Juramento de fidelidad.....	8
III.2. Ascensos y distinciones.....	9
III.3. El licenciamiento.....	11
III.4. El testamento militar.....	11
III.4.1. Concepto y requisitos.....	11
III.4.2. Su recepción en nuestro Derecho histórico.....	12
IV. EL SOLDADO ANTE EL DERECHO PENAL.....	13
IV.1. El derecho de la guerra en este ámbito.....	13
IV.2. Delitos militares.....	13
IV.3. Penas militares.....	14
IV.4. Tribunal militar.....	16
V. EL DERECHO MILITAR EN LA ACTUALIDAD.....	17
VI. NOTAS CONCLUSIVAS.....	18
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	19

“La historia de Roma es la historia del ejército romano”

(Norman H. Baynes)

## I. INTRODUCCIÓN.

En esta introducción trataremos de exponer el por qué hemos elegido el tema objeto de nuestro trabajo, así como los criterios fundamentales que nos han guiado a la hora de su realización. El presente trabajo tiene por objeto afrontar el estudio de la figura del militar romano (*miles*), partiendo de la base del concepto que tenían los propios romanos del derecho de paz y de guerra (*domi militiaeque*) y profundizando en algunos de los pormenores que acabarán por conformarlo y nos permita, en la medida de lo posible, hablar de un *ius militiae* en Roma.

Surge mi interés por este tema a raíz de mis prácticas curriculares, llevabas a cabo en el Juzgado Togado Militar de Almería, y algunas diferencias en lo que se refiere al ordenamiento de este Cuerpo social, el militar, respecto a lo estudiado en el Grado de Derecho, que, cuando menos me llamó la atención; en particular, la estructura jerárquica, lo que respecta al ámbito penal, tiempo de guerra, etc., y, ¡cómo no!, la aparente paradoja de la última misión que tiene encomendada, la paz.

El trabajo, desde el punto de vista formal, queda estructurado de la manera que sigue:

Comenzamos con unas cuestiones previas, donde afrontamos, tras un planeamiento general sobre la concepción de la paz y la guerra en Roma, y una breve aproximación a la evolución del ejército romano, la condición jurídica del *miles*, su particular *status*, que se concretará en toda una serie de prerrogativas y limitaciones, que aumentarán o disminuirán su capacidad de obrar, que lo diferencian del *cives* común, y que constituirá el conocido *privilegium militis*.

En segundo lugar, acometemos el estudio del soldado en el ejército, o lo que es lo mismo, lo que se refiere al servicio militar, con una especial referencia al juramento de fidelidad, ascensos y distinciones, su conclusión, esto es, el licenciamiento, finalizando con un estudio más detallado y profundo de lo que atañe al testamento militar.

A continuación, realizamos un estudio sobre el soldado ante el Derecho penal, debido a la especificidad de su tratamiento por parte de quienes se ejercitan para una misión tan decisiva para Roma, como fue la bélica, los delitos propios en este ámbito, el régimen de penas, y los tribunales competentes en esta materia.

Y, en cuarto lugar, una breve referencia al Derecho militar actual, si es que se pueden substantivar las especificidades que se dan en la Institución militar, en ámbitos concretos de nuestro actual ordenamiento, como lo son el Civil, Constitucional, Administrativo, Mercantil, Penal, Laboral, etc.

Concluimos el trabajo con unas reflexiones finales, a modo de conclusión sobre una institución que, creemos relevante en nuestra historia jurídica por su proyección y relevancia. Y lo cerramos con una breve referencia bibliográfica, donde plasmamos algunos de los trabajos que nos han servido de documentación y guía.

## II. CUESTIONES PREVIAS

Bajo este epígrafe afrontamos, la condición jurídica del *miles*, su particular *status*, que se concretará en toda una serie de prerrogativas y limitaciones, que aumentarán o disminuirán su capacidad de obrar, que lo diferencian del *cives* común, y que constituirán el conocido *privilegium militis*.

### II.1. El derecho de Paz y de Guerra en Roma.

II.1.1. Roma era un pueblo eminentemente belicoso, incluso se llegó a decir que "la historia de Roma es la historia del ejército romano" (Norman H. Baynes). No obstante, esto no ha de conducir a la idea de que el estado natural de Roma era la hostilidad, como mantuviera Mommsen y una larga corriente doctrinal, pese a que acabara convirtiendo la guerra en una actividad permanente.

Pero, tanto la paz como la guerra deben adecuarse a la Justicia y al Derecho; ambos conceptos han sido pieza de meditación y preocupación a lo largo de los siglos II y I a.C, como se desprende, por ejemplo, de un pasaje de la *República*, de Cicerón, de donde se desprende la necesidad dos requisitos: unos formales, en lo referente a su declaración y anuncio, y otros sustanciales, que la causa fuese suficiente para su declaración, así como imparciales sus motivos (2,17,31).

Por otra parte, nos encontramos con el hecho de que Roma, reguló todo lo referente a la guerra y la paz, elaborando una especie de *ius belli ac pacis*, encuadrando lo que conocemos como *ius militare*, y ésta, a su vez, dentro de una rama del derecho más amplia, el *ius gentium* (derecho de gentes). Así, Isidoro de Sevilla, en su Etimologías, diferenciaba entre derecho de gentes y derecho militar, a la vez que proporcionaba una definición de este último: "comprende el ritual de la declaración de guerra, el vínculo resultante de un tratado, salida o ataque contra el enemigo, una vez dada la señal, y

también la retirada. Igualmente, la normativa de justicia militar, caso de deserción; cantidad de la soldada, ascensos, recompensas, como cuando se otorga la corona o guirnalda. Asimismo, el reparto del botín, y su justa división según las cualidades y esfuerzo de las personas, y la parte que le corresponde al Príncipe” (*Origenes* 5,7).

II.1.2. En lo referente a la jurisdicción tenían la totalidad del poder los magistrados, en época republicana, si bien, en la época monárquica fue el soberano (*rex*) quien gozaba de poderes ilimitados, tanto en materia religiosa como civil, y militar.

En esta primera época, delitos era las acciones merecedoras de castigo por el rey, mientras que las penas no eran otra cosa que ‘males’ que él aplicaba a determinados sujetos, pudiendo usar cualquier cauce jurídico, al no existir un procedimiento formal.

Siguiendo a Mommsen, se advierte que de tal plenitud de poder tuvo su origen la posterior organización política y penal, distinguiendo el régimen de la ciudad (paz) del régimen de la guerra (*domi/militiae*), con unas facultades de los magistrados controladas por el propio ordenamiento<sup>1</sup>.

II.1.3. Claro está que semejante construcción jurídica no puede ser considerada como tradición histórica; su origen ha sido, de un lado, el paso del sistema de la punición doméstica en el ámbito familiar al Estado y a su ordenamiento jurídico, estableciéndose un paralelismo entre el *rex* y el *paterfamilias*, y, de otro, la generalización del derecho de la guerra de tiempos posteriores.

## II.2. Evolución del ejército romano (II a.C.- II d.C.).

Inicialmente no existían ejércitos permanentes. Muchos soldados en opinión de Subirats Sorrosal eran atraídos por las riquezas que suponían las victorias si bien la mayoría se enrolaba porque había un fuerte sentimiento de patriotismo<sup>2</sup>. Posteriormente el ejército pasó a ser permanente, lo que supuso la profesionalidad de sus legiones, adquiriendo algunos soldados conocimientos especializados, sobre todo en ingeniería militar<sup>3</sup>. Y, la milicia, tras Cayo Mario, pasó a depender del Estado para su sustento.

Un buen general era el que conseguía, a través de sus éxitos que la lealtad de su cohorte fuese dirigida hacia su persona y no tanto hacia el Estado, lo que en ocasiones les llevó a protagonizar rebeliones internas (eran los tiempos de las guerras sociales), utilizando

---

<sup>1</sup> TH. MOMMSEN, “*Derecho Penal Romano*”, Bogotá, Editorial Temis, 1991, pp. 18 ss.

<sup>2</sup> Cf. CH. SUBIRATS SORROSAL, *El ceremonial militar romano*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra 2013, pp. 16 ss. (Tesis Doctoral).

<sup>3</sup> Cf. sobre ingeniería castrense, entre otros, P. RESINA SOLA, “Algunas precisiones sobre los campamentos romanos”, *Florentia Iliberritana* 9 (1998) 377-393.

las legiones como instrumento para conquistar por la fuerza el poder político, lo que finalmente llevó a que dicha profesionalidad acabase con el sistema republicano y diese lugar al nuevo régimen instaurado por Augusto, el Principado.

Tras la muerte de Augusto en el año 14 d. C el ejército ya era un organismo totalmente profesional y de carácter permanente; se cree que para el servicio activo seguía aplicándose el periodo tradicional de dieciséis campañas o años.

### II.3. La condición jurídica del *miles* (*status*). - El *privilegium militis*.

El *privilegium* se encuentra en el mismo ámbito que el *ius singulare*. No se entendía por "privilegio" un beneficio, sino una carga frente a una persona concreta; así, Cicerón lo define como "ley contra un individuo"; aunque, para un momento posterior, vendría considerado como "una regulación, de contenido favorable o desfavorable, emanada frente a un particular o un determinado colectivo".

#### a) Prerrogativas.-

Por lo que se refiere a éstas, como pone de relieve Cuq "al soldado se le conceden numerosos privilegios que suponen un distinto trato en cuanto a su capacidad jurídica"<sup>4</sup>. Dentro de ellas, podemos destacar, siguiendo al Dr. Luzón Domingo<sup>5</sup>, las siguientes:

1º. Poder invocar error de Derecho.- Al igual que en el derecho actual, en el romano regía el principio de que el desconocimiento del derecho no evitaba su cumplimiento (art. 6.1 CC); no obstante, en el caso de los militares este precepto no era de aplicación, pues sólo contaban con la instrucción que hubieran recibido en el ejército, que resultaba ser muy básica. Por lo tanto, podía un militar antes del cumplimiento de una sentencia enfrentarse a su ejecución, y usar medios de defensa que hubiese obviado por su desconocimiento del derecho<sup>6</sup>.

2º. Domicilio.- Se consideraba domicilio del militar, cualquier lugar que habite sin necesidad de que tenga carácter de permanente. Y así nos dice Hermogeniano, en un fragmento recogido en el Digesto: "el militar, si no posee inmueble alguno en su patria, parece tener su domicilio allí donde presta su servicio" (D.50,1,23,1).

3º. Ausencia por causa de la República.- Consistía el considerarse ausente por causa de una misión pública el soldado que, sin encontrarse en peligro, no puede

---

<sup>4</sup> E. CUQ, *Manuel des Institutions Juridiques des Romains*, 2ª ed., Paris 1928, p. 108.

<sup>5</sup> Cf. M. LUZÓN, *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad, 1952, pp. 12 ss.

<sup>6</sup> Antonino al soldado Máximo C.1,18,1 -a. 212-.

alejarse de las banderas<sup>7</sup>; o, el que se va y vuelve al campamento, por licencia, aunque no durante el tiempo que esté en su lugar de residencia disfrutando de ella<sup>8</sup>.

4°. Representación. El derecho romano clásico no admitía la representación propia.

5°. No estaban obligados a pagar deudas *ultra vires*.

#### **b) Limitaciones.-**

Dentro de las más significativas, podemos destacar:

1°. No podían ser procuradores judiciales; a saber, representar a otro en juicio.

2°. No podían formar asociaciones.

3°. Respecto del matrimonio, los militares no podían contraer *iustae nuptiae* durante el Principado. Existe controversia doctrinal acerca de cuál era la transcendencia de esta prohibición: si era una prohibición de alcance general, o únicamente durante el tiempo en el que se encontraba en activo. Su incumplimiento podía conllevar su nulidad, si se había contraído después de ingresar en el ejército. Esta prohibición fue anulada por Septimio Severo<sup>9</sup>.

4°. *Capitis deminutio*.- Las leyes relativas al mundo militar tenían un plus de exigencia pues se consideraba que el honor debía de estar por encima del común del resto de ciudadanos. Así, el Edicto del Pretor establece que el militar que no tiene honra debe ser expulsado, pero no en igualdad de condiciones del que se hubiese licenciado por causa deshonrosa, sino con el añadido de una nota de infamia<sup>10</sup>, y la prohibición vivir en Roma o cualquier lugar donde estuviere presente el Emperador<sup>11</sup>.

#### II.4. Concesiones especiales

Las legiones romanas estaban compuestas por personas que procedían de cualquier parte del Imperio. En este sentido, era normal otorgar la ciudadanía romana a

---

<sup>7</sup> ESCÉVOLA D.4,6,45: “todos los militares que sin riesgo no pueden apartarse de las banderas, se entiende que están ausentes por causa de la República (asunto público).”

<sup>8</sup> PAULO D.4,6,35,9: “los que son comisionados para llevar o traer soldados, o para cuidar de los que han de ser reclutados, están ausentes por causa de la República (asunto público)”.

<sup>9</sup> GAYO 1,57. Sobre la materia, C. CASTELLO, “*Sul matrimonio dei Soldati*”, *RISG* 15 (1940) 73 ss.

<sup>10</sup> JULIANO D.3,2,1.

<sup>11</sup> ULPIANO D.3,2,2: “«aquel que hubiere sido despedido del ejército», por despedido debemos entender ya al soldado raso, ya si otro cualquiera hasta el centurión, o prefecto de una cohorte, ala o legión, o hasta el tribuno o de una cohorte, o de una legión ha sido despedido.....queda tachado de infamia en virtud del Edicto del Pretor; ... 2. Se añadió «despedido por causa deshonrosa», precisamente porque hay muchas clases de licenciamiento. Hay uno honroso, cumplido el tiempo del servicio; y otro motivado, que por falta de salud exime de has fatigas militares. Lo hay ignominioso, siempre que el que despide añade expresamente que despide por causa de ignominia... Pero también si le hubiere degradado, esto es, si le hubiere arrancado las insignias militares, lo hace infame, ... 4. Mas a los licenciados con deshonra no les es licito habitar ni en Roma, ni en parte alguna donde esté el Emperador”.

peregrinos o latinos, que poniendo en peligro su vida habían luchado por defender a Roma; en otras ocasiones, como advierte Luzón, se otorgaba el mismo derecho a sus hijos que se encontraran casados con una mujer romana pero no tenían la ciudadanía, al tiempo que se legalizaba el matrimonio<sup>12</sup> además de quedar exentos de impuestos indirectos (*portorium*); “y del mismo derecho fuesen sus predios, casas, almacenes y, en el caso de no estar casados, tuviese el mismo derecho su futura esposa”<sup>13</sup>. Sin embargo, estas concesiones sólo se otorgaban a quienes se licenciaban con honor.

El otorgamiento de la ciudadanía a determinadas personas que prestan servicios en favor del Estado se encuentra hoy presente en casi todos los Códigos Civiles, y su origen se remonta, sin duda, a las normas anteriormente citadas.

A consecuencia de la animadversión que Roma sentía por los matrimonios de soldados en campaña, no es raro que, en cuanto a conceder esos derechos a los cónyuges o descendientes, no se hiciese hasta su licenciamiento, pretendiendo evitar desatenciones a sus obligaciones a consecuencia de responsabilidades familiares.

Si una concesión se otorgaba a toda una unidad de soldados quedaba inscrita en tablas de bronce para ser publicadas en Roma, expidiéndose una especie de salvoconducto a cada soldado, que era grabado en placas de bronce<sup>14</sup>.

### III. EL SOLDADO EN EL EJÉRCITO

Acometemos en este apartado el estudio del soldado en el servicio militar, con especial referencia al juramento de fidelidad, ascensos, distinciones, y al licenciamiento, finalizando con un estudio más detallado y profundo en lo que atañe al testamento militar, con una breve mención a lo dispuesto al respecto en nuestro Código civil.

#### III.1. Juramento de fidelidad.

Una vez reunidos los futuros soldados en el Campo de Marte, se llevaba a cabo la primera selección por los tribunos militares. Desde este momento los seleccionados pasaban a ser reclutas y podían usar el uniforme y armas de entrenamiento<sup>15</sup>.

Los que conseguían superar cuatro meses de formación tenían que prestar el juramento, tras el cual, pasaban de ser un *tiro* a un *miles*. Esta ceremonia estaba presidida por el estandarte *-aquila-*, siguiendo unas solemnidades que nos permiten establecer una cierta

---

<sup>12</sup> Cf. M. LUZÓN DOMINGO, *El Derecho privado militar de los romanos*, cit., p. 15.

<sup>13</sup> Edicto de Domiciano sobre los privilegios de los veteranos (año 88 o 89).

<sup>14</sup> PAULO, *Sententiae* 5, 25, 6; *C.I.L.*, III, pp. 843 ss.

<sup>15</sup> CH. SUBIRATS SORROSAL, *El ceremonial militar romano*, cit., pp. 57 ss.

similitud con la ceremonia de “jura de bandera” en el ejército español: los soldados prestan juramento, respondiendo a una fórmula pronunciada por el jefe de la unidad, y, tras ello, se acercan uno a uno a la enseña, y la besan<sup>16</sup>. Este juramento suponía la mayor expresión de lealtad tanto a las instituciones romanas como al emperador.

A raíz de la crisis de la República, durante las guerras sociales del siglo I a. C., los soldados fueron conscientes de su relevancia política, por lo que, durante el Principado, los emperadores para mantener esa fidelidad, utilizaron diversos métodos, como, por ejemplo, mediante la paga o la pensión tras su licenciamiento. Otro modo de mantenerla fue la disciplina, evitando o reprimiendo así cualquier intento de sublevación o traición; no obstante, los emperadores preferían que los soldados mediante la fórmula utilizada se comprometiesen a guardar fidelidad y cumplir con sus obligaciones (el *sacramentum*); consistía éste en una fórmula religiosa que sometía los actos del soldado a la autoridad del emperador y a la defensa del Imperio, hasta el punto de que la religión personal de cada soldado quedaba impregnada por la religión oficial<sup>17</sup>. Fue Claudio el primer emperador que compró con dinero la fidelidad del ejército, de acuerdo con el relato de Suetonio: “...aceptó éste que los soldados reunidos en asamblea le juraran fidelidad y prometió a cada uno de ellos quince mil sestercios... y declaró que no habría juramento más sagrado ni más frecuente para él que jurar por el nombre de Augusto”<sup>18</sup>.

El juramento de fidelidad debía pronunciarse al menos tres veces a lo largo del año militar, además de recitarlo en su forma abreviada todos los días al hacerse cargo de las tareas encomendadas a realizar durante la jornada.

Cuando el cristianismo se adopta como la religión oficial del imperio, éste sufrió cambios tanto en su formulación como en su concepción, se realizada en nombre de la Santísima Trinidad, según nos narra Vegetio en su *Compendio de técnica militar*<sup>19</sup>.

### III.2. Ascensos y distinciones.

En los ejércitos de la Antigüedad, otorgar una distinción consistía en el reconocimiento a la heroicidad y destacada *virtus* de un acto, individual o colectivo.

---

<sup>16</sup> El Juramento o Promesa ante la Bandera de España viene contemplado en el artículo 3 del Título Preliminar de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas*.

<sup>17</sup> A. JIMÉNEZ DE FURUNDARENA, “Control religioso y social en el ejército romano: el *sacramentum*”, *Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo*, Valladolid, Universidad, 2002, pp. 485 ss.

<sup>18</sup> SÜETONIO, *La vida de los doce Césares (Claudio)* 10 y 11.

<sup>19</sup> VEGECIO, *Compendio de técnica militar* 2,5.

Existen tres fuentes distintas mediante las cuales podemos conocer las distinciones otorgadas y son éstas, según Subirats: las inscripciones en piedra -raramente en metal-, las esculturas y las fuentes literarias<sup>20</sup>. Distinguiremos entre las recompensas:

1) Los ascensos. Consisten en un cambio de rango, ya sea promoción y/o cambio de destino. Lo normal era que la progresión en la jerarquía quedaba bajo la decisión de los superiores, pero eventualmente, estos cambios podían darse *ex suffragio*, por votación: en cualquier situación, por ejemplo, en un desfile, los soldados podían mediante aclamación popular que uno de ellos consiguiera un determinado cargo<sup>21</sup>. En cuanto a la ceremonia seguida, no se recogen en las fuentes ningún acto concreto.

2) Coronas. Las más importantes se otorgaban por regla general como premio por una proeza relevante (*ob virtutem*). Plinio, como curiosidad señala que “no conocían otras coronas que las concedidas en guerra. Y es seguro que éste es el único pueblo que tiene más clases de coronas que todos los demás juntos” (*Historia Natural* 16, 10).

- En una escala de jerarquía, a modo de ejemplo podemos citar, entre las mayores: la más importante de todas, la ‘gramínea’, se trataba de una recompensa que se entregaba al libertador de un ejército acorralado, seguida de la ‘civil’ (*civica*), concedida a quien salvase la vida de un ciudadano romano (Plinio, *Historia natural* 16,7).

- Y, entre las coronas menores, a modo de ejemplo podemos mencionar, la ‘áurea’, entregada a los que vencían a un enemigo en lucha encarnizada, o la ‘naval’ (*rostrata*), otorgada al primer marinero que saltaba a un barco enemigo.

3) Condecoraciones. Las condecoraciones eran de muy diversa índole, variando según su destinatario. Probablemente al igual que el resto de recompensas formaban parte del traje de gala militar. Algunas de ellas eran: las torques (gruesos collares de oro o plata); las *armillae* (grandes pulseras); y la lanza sin punta de hierro (*hasta pura*), otorgada a cualquier suboficial que se licenciaba del servicio militar.

4) El *gorgoneion*. Se trata de una dignidad honorífica, reservada en exclusiva al emperador.

5) Triunfos. Consistía en una ceremonia honorífica de naturaleza religiosa, concedida por el Senado a cónsules y pretores vencedores: tras ser ovacionado por sus soldados como *imperator* (comandante en jefe), requería la celebración de los actos solemnes al Senado. No había ninguna recompensa mayor.

---

<sup>20</sup> CH. SUBIRATS SORROSAL, *El ceremonial militar romano*, cit. p. 76 ss.

<sup>21</sup> Y. LE BOHEC, *El ejército romano: instrumento para la conquista de un imperio*, Barcelona, Ed. Ariel, 2004, pp. 76 ss.

### III.3. El licenciamiento.

Lo normal era que el veterano fuese librado de sus obligaciones con el ejército por haber cumplido con los años de servicio o haber llevado a cabo el número de campañas reglamentadas. También podía ocurrir que por orden del Senado o del Emperador se produjese el licenciamiento de algún soldado de forma extraordinaria. Sensu contrario, algunos soldados continuaban en el ejército por decisión propia después del plazo de duración establecido, conocidos con el nombre de *evocati*.

Existían tres clases de licenciamiento (*missio*):

a. Los soldados que quedaban lisiados por enfermedad o herida quedaban liberados del servicio (*missio causaria*). Eran tratados de igual manera que los licenciados honorablemente.

b. El licenciamiento deshonoroso (*missio ignominiosa*), suponía la expulsión por infracción disciplinaria.

c. La *honestae missionis* por una carrera fructífera. Tras este licenciamiento era posible que recibiesen gratificaciones dinerarias (*missio nummi*) o repartos agrarios.

Fue el emperador Augusto quien reglamentó todo lo referente a los licenciamientos<sup>22</sup>.

Para licenciamientos de personas concretas, un oficial les entregaba su certificado de licencia (*tabula honestae missionis*) y el dinero acumulado de los honorarios.

### III.4. El testamento militar.

III.4.1. A partir de Julio César, se les permitió a los militares evitar las formalidades que suponía realizar un testamento, si bien, quien lo implantó de forma definitiva fue Trajano en uno de sus *mandata*. Ahora bien, por testamento militar no nos referimos al que realizan los militares, sin más, puesto que ellos también podían realizarlo conforme al derecho civil, sino al realizado mediante el privilegio militar.

¿Cuál fue el motivo de la creación de este especial testamento? Para una parte de la doctrina fueron circunstancias psicológicas las que lo originaron, dada su referencia en éstas a la *simplicitas militum*<sup>23</sup>. Otros consideraban que el testamento militar era un privilegio otorgado a los soldados en virtud de los peligros a los que estaban expuestos, y lo justificaban por motivos políticos.

---

<sup>22</sup> SÜETONIO: *La vida de los doce Césares (Augusto)* 49.

<sup>23</sup> D. 29,1,1 pr.; GAYO II, 109 y 104. 2, 11; C. 6,30,22 pr.; D. 22,6,9,1; D.29,1,40,2.

Las prerrogativas que ofrecía el testamento militar frente al civil eran tanto de forma como de fondo. Incluso Constantino aceptaba que los militares escribiesen con sangre sus últimas voluntades sobre la funda de la espada, casco, etc. (C. 6, 21,15.).

En cuanto al fondo, el testamento militar eliminó la institución del heredero. Y otra singularidad permitía que en el testamento el heredero pudiese estar sujeto a término o modo, tal como se desprende de numerosas fuentes<sup>24</sup>. Además, por lo que se refiere al *ius adcrescendi* sólo cabe el acrecimiento voluntario; y en cuanto a instituciones que experimentan un cambio podemos hablar de la sustitución pupilar, ya que en el testamento militar se permite al paterfamilias hacer uso de ella, aunque el hijo ya no se encontrara sometido a potestad<sup>25</sup>; por último, referente a la desheredación, en el testamento militar bastaba con el silencio, a los efectos de una desheredación tácita.

III.4.2. Nos queda por hacer siquiera una breve referencia a la recepción del testamento militar en nuestro derecho histórico. Aunque el *Breviario de Alarico* tiene naturaleza romana, no hay constancia en él del testamento militar, ya para los germanos era incomprensible que una persona dispusiese de sus bienes una vez fallecía.

En el *Liber Iudiciorum*, siglo y medio después, en la Ley II, Título V, libro II se nombra el testamento *in expeditione publica moriens*, donde se establece: "Aquel que muere en romería o en hueste si oviese ones libres consigo, o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos: que sepa el obispo que son de buena fe, e que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que diferen estos siervos por su miramiento, fagalo el obispo o el juez escribir después, o sea confirmado por ellos é por el rey".

En *Las Partidas*, el testamento militar se recoge la doctrina justiniana, concretamente la ley 24, título 21 de la partida 6 hace alusión a la prebenda concedida a los militares para que no estén sometidos a la forma que debía observar el testamento en el derecho común. El legislador medieval, utilizando el precepto de una constitución de Constantino<sup>26</sup>, permitía al militar que pudiera hacer su testamento de cualquier modo.

Decae el uso del testamento militar durante el reinado de Felipe II, en 1566, tras entrar en vigor la *Nueva Recopilación*. Y, dos siglos después, vuelve a renacer durante el reinado de Felipe V en 1739.

---

<sup>24</sup> D. 29, 1, 41 pr.

<sup>25</sup> TRIFONINO D. 29,1414.

<sup>26</sup> C. 6, 21, 15: "dezimos que lo puede fazer como pudiere e como quiere por palabra o por escrito, aún con su sangre misma, escriviendolo en su escudo o en alguna de sus armas...".

Este privilegio en cuanto a la forma de testar se extendió a las Ordenanzas de la Armada en 1748, y, así mismo, en 1762 se extendió a los dominios de ultramar.

En nuestro Código civil el testamento militar se encuentra recogido en los artículos 716-721, del libro III, título III, sección séptima, de rúbrica “Del testamento militar”.

#### IV. EL SOLDADO ANTE EL DERECHO PENAL

A continuación, realizamos un estudio sobre el soldado ante el Derecho penal, a partir de las de las fuentes que contienen disposiciones al respecto. En primer lugar el libro VII del Código Teodosiano, que alberga en sus 22 títulos una estructurada regulación de este ámbito, de las que, según el profesor Blanch Nougés, podemos destacar a modo de ejemplo disposiciones referentes al ingreso y al licenciamiento, a la *annona militaris* (provisión de alimentos), derechos y deberes procedentes del *hospitium*, derechos de los veteranos etc.<sup>27</sup>, así como normas relativas a delitos y faltas. Otras fuentes tanto jurídicas como literarias de las que podemos extraer conocimiento de lo relativo al ámbito militar romano son las *Sentencias* de Paulo (5,31) y los no pocos datos proporcionados por Vegecio y Arrio Meandro, entre otros autores<sup>28</sup>. Herencia ésta que fue agrupada en la Compilación de Justiniano: en *Codex* 12,35, bajo la rúbrica *De re militari*, y en diferentes títulos del Digesto, en concreto en D. 49,16 (*De re militari*).

##### IV.1. El derecho de la guerra en este ámbito.

Fuera de las murallas de la ciudad, bajo la dirección del magistrado, se encontraban siempre en estado de guerra, al que se sometían todos los ciudadanos, sin distinción. La jurisdicción del Senado fue ejercida durante la época Republicana sobre los habitantes de Italia y las provincias, en base al denominado *ius belli*, que experimentará limitaciones en épocas posteriores debido a su intervención<sup>29</sup>.

Este derecho, en general, iba dirigido a evitar la desobediencia y la rebeldía de las comunidades confederadas con Roma, que eran dependientes de ésta; aunque, como no existían límites legales en este ámbito, fue también aplicado a otros delitos, especialmente los que suponían un problema para la paz pública y hacían peligrar el orden superior al de cada una de esas comunidades.

---

<sup>27</sup> Cf, J.M. BLANCH NOUGÉS, “Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 44 (2011) p. 44.

<sup>28</sup> A las que se puede añadir un “*De rebus bellicis*”, escrita por un autor anónimo en el siglo IV.

<sup>29</sup> LIVIO 42, 1; GELIO 10, 3, 3.5.17.

#### IV.2. Delitos militares.

Los hechos punibles que se recogían según el *ius belli* eran prácticamente los mismos que los que se recogían como delitos contra el Estado: la desertión y la sedición. Sin embargo, durante la República, había ciertos delitos que no se contemplaban, como los sexuales y, en lo referente al hurto, se admitía como delito que se compensaba por lo general con una indemnización pecuniaria; por su parte, en el *ius belli* el delito de lujuria sí estaba contemplado y se consideraba como un crimen capital, y lo mismo para el hurto, cuando éste sucedía en el campo de batalla.

A todo ello se ha de añadir que en el derecho militar no se hacía distinción entre si se trataba de un delito público o privado.

#### IV.3. Penas militares.

Del mismo modo que es imposible establecer una correspondencia entre los delitos según el derecho de guerra con respecto al orden civil, tampoco se puede encontrar un equilibrio en lo referente a las penas contempladas por ambas ramas del derecho. Con respecto a las penas, merecen una mención especial las siguientes:

1º.- La pena de muerte, que se encontraba en la primera posición de las aplicadas en el derecho penal público en las épocas más primitivas, y era también la que encabezaba el sistema penal militar. Originariamente, la ley otorgaba la decisión de imponerla al jefe del ejército; pero, posteriormente, fue privado de este derecho alrededor del año 108 a.C., tras la promulgación de la *lex Porcia*<sup>30</sup>, aunque lo conservó en relación con los latinos<sup>31</sup>. Sin embargo, dicha ley más tarde perdería su eficacia, tras la caída de la República frente al poder militar que ostentaba el emperador.

En el Digesto encontramos una enumeración de los casos en los que era de aplicación:

+ **El abandono de puesto.**- Modestino contempla, entre otros supuestos, “el que sale de exploración mientras atacan los enemigos, o el que se aleja de las trincheras, ha de ser condenado a pena capital”<sup>32</sup>; o “el que en la batalla se dio primero a la fuga a la vista de los soldados ha de ser castigado por causa del ejemplo con pena capital”<sup>33</sup>;

+ **Desobediencia.**- El mismo Modestino nos trae a colación los supuestos de: “el que en guerra hizo cosa prohibida por el jefe o no observó sus mandatos, es castigado con pena

---

<sup>30</sup> Cf, TH. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Graz 1955, p. 31. n. 3.

<sup>31</sup> SALUSTIO, *Guerra de Yugurta* 46.

<sup>32</sup> Modestino D. 49,16,3,4: *is qui exploratione emanet, hostibus insistentibus aut qui a fossato recedit.*

<sup>33</sup> *Ibidem* 6,3: *qui in acie prior fugam cepit, spectantibus militibus, propter exemplum.*

capital, aunque hubiere hecho bien las cosas”<sup>34</sup>; y “también si alguno atravesase la barrera, o entra por el muro en el campamento, es castigado con pena capital”<sup>35</sup>.

+ **Faltas graves durante el servicio.**- Así, “el militar que en tiempos de guerra perdió las armas, o las vendió, es castigado con pena capital; o más humanamente se le cambia de destino”<sup>36</sup>; aunque es a través de Paulo por quien nos ha llegado con más detalle dicho supuesto: “Es grave delito haber vendido las armas, y esta culpa se equipara la de la desertión; ciertamente, si las vendió todas, o también algunas, aunque hay que distinguir, pues si vendió la protección de las piernas o los hombros, debe ser castigado con azotes, pero si la coraza, el escudo, el yelmo, la espada, se equipara a un desertor. Al bisoño se le perdona con más facilidad este delito, y las más de las veces se le imputa esta culpa al guarda de las armas, si fuera de tiempo le confió las armas al militar”<sup>37</sup>.

+ **Insubordinación.**- En este caso se contemplan, supuestos como: “el que concitó grave sedición de militares es castigado con pena capital”<sup>38</sup>; “el que atenta contra su jefe ha de ser castigado con pena capital; pero se agrava el crimen de su osadía en proporción a la dignidad del superior”<sup>39</sup>; o “el que sale de exploración mientras atacan los enemigos, o el que se aleja de las trincheras, ha de ser condenado a pena capital”<sup>40</sup>.

+ **Traición.**- Sobre este supuesto nos dice Modestino cómo “los militares que no quisieron proteger a su jefe o le abandonaron, en caso de morir aquél, son castigados con la pena capital”<sup>41</sup>; y caso de espionaje: “los exploradores, que hubieren comunicado cosas secretas a los enemigos, son traidores, y sufren pena capital”<sup>42</sup>. Caso en el que la pena vino acompañada en ocasiones por torturas, en circunstancias particularmente graves. En general, las torturas estaban reservadas para los desertores<sup>43</sup>.

2º. La pena corporal, y en concreto la flagelación no tuvo reconocimiento como pena autónoma durante la República; a diferencia del derecho en tiempos de guerra

---

<sup>34</sup> MODESTINO D. 49,16,3,15.

<sup>35</sup> Ibidem 3, 17: *Si vallum quis transcendat aut muro castra ingrediatur.*

<sup>36</sup> Ibidem 3,13: *qui in bello arma amisit vel abalienavit.*

<sup>37</sup> PAULO D.49,16,14,1: *si alienavit lorica, scutum, galeam, gladium.*

<sup>38</sup> MODESTINO D.49,16,3,19: *qui seditionem atrocem militum concitavit.*

<sup>39</sup> POMPONIO D.49,16,6,1: *qui manus intulit praeposito.*

<sup>40</sup> MODESTINO D.49,16,3,4: *qui centurioni castigare se volenti...vitem ex industria fregit.*

<sup>41</sup> MODESTINO D.49,16,3,22: *qui praepositum suum protegere noluerunt vel deseruerunt eo occiso.*

<sup>42</sup> MENANDRO D.49,16,6,4: *exploratores qui secreta nuntiaverunt hostibus.*

<sup>43</sup> MODESTINO D.49,16,3,10: “El que huyendo se refugia en los enemigos, y vuelve, será atormentado, y condenado a las fieras o a la horca, aunque los militares no sufran ninguna de estas penas”; cf. Ibidem 5,3: “Si el desertor fuera hallado en la ciudad suele ser castigado con pena capital, y cogido en otra parte puede ser perdonado por la primera desertión; desertando segunda vez ha de ser castigado con pena capital”, y 13,6: “El Divino Pio mandó que fuese destinado a milicia inferior el desertor que bahía sido presentado por su padre, para que no parezca, dice, que el padre lo presentó para el suplicio. Asimismo, el Divino Severo y Antonino dispusieron, que fuese deportado el que se presentó después de cinco años de desertión; cuyo ejemplo escribió Menandro que debíamos seguir nosotros también respecto a los demás”.

donde “el palo”, que fue muy utilizado sobre los militares, como podemos constatar en numerosos grabados de centuriones con una rama de vid al efecto en la mano<sup>44</sup>.

A veces este castigo era utilizado como prelude de la ejecución de la pena capital<sup>45</sup>, en el caso de soldados o funcionarios públicos condenados por delitos de indisciplina o contra el honor militar<sup>46</sup>; también lo encontramos en algunas fuentes por de negligencia durante las patrullas nocturnas<sup>47</sup>; o abandono de su puesto durante la batalla<sup>48</sup>.

3°. La prisión tuvo muy poco uso como pena en el sistema militar. Sabemos por las inscripciones que las cárceles eran administradas por suboficiales o soldados: *carcerarius, agens curam carceris, optio carceris, a commentariis custodiarum*.

4°. En cuanto a las penas que recaían sobre bienes, también éstas fueron contempladas<sup>49</sup>, aunque sólo mediante la privación de la soldada o de cualquier otro bien similar a ésta, siempre con fines disciplinarios. El jefe militar no podía confiscar el patrimonio de los soldados (salvo los haberes militares) ni imponer multas graves.

5°. Era frecuente que se aplicaran penas como la degradación o la postergación, aplicadas a infracciones muy graves a oficiales o soldados, hombres aislados o cuerpos enteros; en el caso de ser castigada una legión entera su nombre era retirado de los estandartes del ejército<sup>50</sup>, y se piensa que los soldados bien fueron enviados a sus casas o desplazados a otros destinos<sup>51</sup>.

#### IV.4. Tribunal militar.

Esta categoría, no necesitaba un procedimiento reglado; el jefe militar tenía potestad para aplicar penas sin más formalidades que su saber y entender. Así mismo, la institución del jurado no tenía función alguna, pese a que, en determinadas ocasiones, intervenía un *consilium*.

El contraste entre ambos derechos era topográfico, estando delimitado por las murallas de la ciudad; no obstante, dicha separación quedó superada tras la implantación de los tribunales romanos fuera de la ciudad, esto es, las prefecturas itálicas y los municipios itálicos de ciudadanos, y luego, las preturas provinciales.

---

<sup>44</sup> POLIBIO. 6, 37, 8; MODESTINO D. 49, 16, 3, 1; LIVIO 29, 9, 4.

<sup>45</sup> TÁCITO, Anales 1,23.

<sup>46</sup> VELEYO PATÉRCULO, *Historia romana* 11,7,8.

<sup>47</sup> POLIBIO 6,36.

<sup>48</sup> CICERÓN. *Phil.* 3,6,16; LIVIO 5,6,16; TÁCITO, *Anales* 3,21.

<sup>49</sup> GELIO 11, 1, 6.

<sup>50</sup> MODESTINO D.49,16,3,21.

<sup>51</sup> VALERIO MÁXIMO 11,7,4.

Pero, donde primero se produjeron diferencias entre ambas jurisdicciones fue en el campo del derecho privado, el jefe militar tenía competencia para resolver sobre asuntos concernientes a contratos y delitos privados sin la necesidad de instituir un tribunal.

Por último, añadir que a las autoridades que ejercían jurisdicción fuera de los muros de la ciudad de Roma no se les delegó el conocimiento de los procesos penales que se daban en los Comicios presididos por el magistrado; sin embargo, en las *quaestiones* instauradas a tal efecto sucedió, de forma parcial y sólo durante el Principado, que el tribunal del jurado encabezado por un magistrado fue suprimido en pro de un tribunal en el que sólo intervenía el magistrado. Y en este procedimiento judicial fuera de la ciudad, que se utilizó al final de la República y durante el Imperio, no se aplicaban las normas del *ius belli*.

## V. EL DERECHO MILITAR EN LA ACTUALIDAD

Históricamente entre la unión del derecho y el ejército (siendo ambas herramientas de coerción del Estado) ha predominado el factor militar, generándose de forma progresiva la moderación de la jurisdicción militar para adecuarse a los principios penales generales. En el caso de España la legitimidad de esta rama del ordenamiento procede de la Constitución de 1978, donde se le dotaba de un cometido concreto, así como de jurisdicción propia y de un marco jurídico donde poder desarrollar su estructura y funcionamiento, siempre previo sometimiento al conjunto de normas del Estado de derecho.

Respecto al resto de países vecinos de la Unión Europea suponen un marco de referencia jurídica. Sin embargo, esto no quiere decir que deba darse un proceso evolutivo unánime de todas las jurisdicciones militares europeas, han de tenerse la dinámica interna con que cuenta cada estado.

La CE establece en su artículo 117.5 que esta rama del ordenamiento se limita únicamente a la esfera castrense<sup>52</sup>. Ahora bien, llegados a este punto, debemos preguntarnos si la legitimidad que le otorga la Constitución a una jurisdicción militar propia se sostiene con el modelo actual de Estado de derecho. No sería necesario que un juez tuviese formación militar para tratar un tema de esta naturaleza, cuando su labor

---

<sup>52</sup> “El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.

radica exclusivamente en interpretar y aplicar el derecho. Podemos afirmar que en esencia no existen diferencias entre el derecho disciplinario militar y el común.

El problema radica en la existencia de una jurisdicción castrense que peca de excesiva autonomía, aunque quede condicionada, tanto en lo formal como en lo material, al núcleo duro del derecho penal, lo cual conduce a multitud de problemas de interpretación y aplicación, que, en virtud de la cláusula comprendida en el artículo 5 del Código Penal Militar, transforma a la Sala 5ª del Tribunal Supremo en, valga la expresión, “el chico de los recados” de esta jurisdicción. Además, si a esto le añadimos el factor de una legislación penal propia, la retroalimentación es infinita.

## VI. NOTAS CONCLUSIVAS.

Tras el estudio realizado sobre el *ius militiae*, podemos concluir este trabajo poniendo de relieve que nos encontramos ante una rama del Derecho que, desde sus orígenes, como hemos podido comprobar en fuentes de todo tipo -jurídicas, históricas u literarias, fue regulada.

Nos encontramos, pues, con el hecho de que Roma, que tanto cuidado tuvo por regular o dar respuesta jurídica a todo lo que acontecía en su entorno, también lo hizo en lo que se refiere a la guerra y la paz, elaborando una especie de *ius belli ac pacis*, donde encuadra lo que conocemos como *ius militare*, y ésta, a su vez, dentro de una rama del derecho más amplia, el *ius gentium* (derecho de gentes), esa especie que podríamos considerar como un primitivo derecho internacional que resultaba de su aplicación entre las relaciones de Roma con el resto de pueblos, y que, unido al derecho civil (el exclusivo de los ciudadanos romanos), conformaría el núcleo del derecho romano . Así, veíamos como Isidoro de Sevilla, en su Etimologías, diferenciaba entre derecho de gentes y derecho militar, a la vez que nos proporcionaba una definición de este último.

Ahora bien, esta antigua institución ha sido fruto de frecuentes modificaciones, en función del modelo de Estado en el que se encuadra, a saber, primitivamente nació como un servicio militar temporal para acabar convirtiéndose en algo más profesional, hasta llegar a la actualidad donde, con la aprobación de la Constitución española de 1978, se han producido los cambios más profundos, donde queda implantada con una jurisdicción especial y, así mismo, limitada al ámbito castrense.

Sin embargo, aunque como hemos dicho anteriormente todo lo que gira en torno a esta institución ha sido objeto de modificaciones, no podemos olvidar algunos aspectos que hoy aún perduran inmutables, como, por ejemplo, es el hecho de que los militares no

pueden formar sindicatos (lo que en Roma eran asociaciones), prohibición ésta confirmada por el Tribunal Supremo, avalando así la decisión de la Audiencia Nacional, y respetando a tal efecto la excepción establecida en el art. 28.1 de la Constitución española; sin embargo el propio Tribunal Constitucional en sentencia de 2001 se pronunció al respecto apuntando que, si bien no pueden organizarse en sindicatos ni ejercer la acción sindical, sí pueden tener asociaciones para defender sus derechos. Otra cuestión que continua aún presente en el ámbito castrense es la referente a la ciudadanía para el acceso a la milicia: si bien con matices, es necesario ser ciudadano español o pertenecer a países que reúnen las condiciones de vinculación histórica, cultural y lingüística con España como, por ejemplo: Argentina, Bolivia, Costa Rica, o Colombia, siempre previo cumplimiento de una serie de requisitos<sup>53</sup>. A lo que habría que añadir en relación con el tema de la ciudadanía el hecho de que se ofrecerá la adquisición de nacionalidad española a los militares extranjeros que hayan prestado un servicio en nuestras Fuerzas Armadas, como se establece en el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, capítulo V, bajo la rúbrica "Adquisición de la nacionalidad española".

Igualmente, como ya apuntábamos en la introducción, la finalidad última de la jurisdicción militar ha cambiado desde sus inicios en Roma, donde su función se concretaba en hacer la guerra, ya fuese para defenderse de enemigos que amenazaban sus dominios, o como forma de expandir su territorio más allá de sus fronteras; sin embargo, aunque esas funciones se siguen manteniendo en nuestro días, no tanto el expandir como el defenderse la finalidad última más importante a la que se dedican los ejércitos es la paz, lo cual queda demostrado a través de organizaciones supranacionales como las Naciones Unidas (ONU).

No obstante, pese al actual reconocimiento constitucional, la cuestión acerca del mantenimiento de una jurisdicción militar sigue siendo controvertida y dista mucho de ser pacífica desde un punto de vista doctrinal.

## **VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.**

BLANCH NOUGUÉS, J.M., "Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano" *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 44 (2011) 29-48.

---

<sup>53</sup> Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

- CONNOLLY, P., *Las legiones romanas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981.
- DAREMBERG, C.V. ET SAGLIO, E., “Militia” y “Militum poena”, *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Paris, Hachette, 1919., pp. 1891 ss.
- ESTRADÉ, M.; JANERAS, S.; SIDERA, J., “El martiri de sant Maximilià”, *Actes de Màrtirs*, ed. Proa, Barcelona, 1991.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, Navarra 2010.
- GIUFFRÈ, V., *Il diritto militare dei Romani*, Bologna 1980.
- <Iura et arma>. *Intorno al VII libro del codice teodosiano*, Napoli 1983.
- GUTIÉRREZ- ALVIZ, F., *Diccionario de derecho romano*, Madrid 1995.
- JIMÉNEZ DE FURUNDARENA, A., “Control religioso y social en el ejército romano: el sacramentum”, *Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002, pp. 485 ss.
- HERRERA, H., “Notas sobre el significado de la guerra”, *Tiempo y Espacio* 1 (1990) 47-54.
- LE BONNIEC, H., "Aspects religieux de la guerre", en *Problèmes de la guerre à Rome*, Paris-La Haye 1969, pp. 101 ss. (dir. por J.P Brisson).
- DE LEÓN VILLALBA, F.J., "Complementariedad del Derecho Penal militar. Hacia un modelo de reforma", *Derecho penal militar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 120 ss.
- LUZÓN DOMINGO, M., *El Derecho privado militar de los romanos*, Murcia, Universidad, 1952.
- MOMMSEN, TH., “*Derecho Penal Romano*”, Bogotá, Editorial Temis, 1991.
- MOMMSEN, TH., “*Römisches Strafrecht*”, Graz 1955 (reimpresión de la ed. de Leipzig 1899).
- PARADA, R., "Toque de silencio por la Justicia Militar", *Revista de Administración Pública* 127 (1992) p. 7-44.
- CUQ, E., *Manuel des Institutions Juridiques des Romains*, 2ª ed., Paris 1928, p. 108.
- RESINA SOLA, P., “Algunas precisiones sobre los campamentos romanos”, *Florentia Iliberritana* 9 (1998) 377-393.
- RESINA SOLA, P., “La paz y la guerra entre el hecho religioso y el derecho”, *En Grecia y Roma, IV. La paz y la guerra*, Granada, Universidad, 2013, pp. 295-315.
- SUBIRATS SORROSAL, CH., *El ceremonial militar romano*, Universidad Autonoma de Barcelona, Bellaterra 2013 (Tesis Doctoral).
- TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 2005.
- WILKES, J., *El ejército romano* (trad. esp. M. Tiana Ferrer), Madrid 2006.